

II. ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN

A. Comité contra la Tortura

De conformidad con el artículo 17 de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes eligen, para componer el Comité contra la Tortura, a diez expertos «de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos». El Comité celebra todos los años, en Ginebra, dos reuniones ordinarias: en abril/mayo y en noviembre.

Con arreglo a su mandato, el Comité desarrolla cuatro actividades principales: examina los informes periódicos de los Estados Partes (art. 19); realiza investigaciones confidenciales a la luz de indicaciones fundamentadas según las cuales se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte (art. 20); examina las comunicaciones de personas que afirmen ser víctimas de una violación de la Convención (art. 22), y examina la queja de un Estado contra otro Estado (art. 21)². Las quejas de particulares y de un Estado contra otro Estado sólo se pueden examinar en relación con los Estados Partes que hayan declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir las y examinarlas. El Comité presenta también un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

B. Examen de los informes de los Estados Partes (art. 19)

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité un informe inicial relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a la Convención dentro del año siguiente a su entrada en vigor y a presentar informes suplementarios cada cuatro años sobre las nuevas medidas adoptadas, así como los demás informes que solicite el Comité. Se invita a representantes del Estado Parte a presentar los informes, a

² De conformidad con el artículo 21, los Estados Partes pueden presentar comunicaciones para denunciar que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. No se ha presentado ninguna reclamación de esta clase hasta la fecha.

responder a preguntas y a comunicar las informaciones adicionales que se soliciten. Una vez examinado el informe, el Comité aprueba «conclusiones y recomendaciones» relativas a los conceptos siguientes: aspectos positivos; factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención; motivos de preocupación y recomendaciones. Las «conclusiones y recomendaciones» se dan a conocer públicamente.

Al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité tiene en cuenta las informaciones fiables que le hayan comunicado organizaciones no gubernamentales, representantes de las profesiones jurídicas y particulares. A veces, antes del examen del informe de un Estado Parte, las organizaciones no gubernamentales celebran una reunión oficiosa con miembros del Comité para exponerle su inquietud en relación con un país determinado.

C. Investigaciones confidenciales (art. 20)

De conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité puede proceder a una investigación confidencial cuando recibe información fiable según la cual se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte. Ello no es posible si el Estado interesado ha declarado, al amparo del artículo 28, que no reconoce la competencia del Comité al respecto.

El Comité considera que se practica sistemáticamente la tortura:

cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica³.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44/Add.1), párr. 39.*

Cuando recibe información de la clase mencionada en el artículo 20, el Comité invita al Estado Parte interesado a cooperar en el examen. Si considera que la investigación debe incluir una visita al Estado Parte por uno o más de los miembros del Comité, éste recaba el consentimiento del Estado. En el curso de las visitas, los miembros del Comité suelen entrevistarse con las autoridades públicas competentes, con miembros de la administración de justicia y con representantes de organizaciones no gubernamentales e inspeccionan los lugares de detención. Las conclusiones del Comité, junto con las observaciones o sugerencias que se consideran apropiadas, se transmiten al Estado Parte acompañadas de una solicitud de información sobre las medidas adoptadas en consecuencia.

Después de consultar al Estado Parte, el Comité decide si conviene incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a la Asamblea General.

D. Procedimiento para el examen de las quejas de particulares (art. 22)

De conformidad con el artículo 22, pueden presentar las comunicaciones personas que denuncien la violación de una o más disposiciones de la Convención por un Estado Parte que haya reconocido la competencia del Comité para tomar en consideración esas comunicaciones (véase una comunicación modelo en el anexo 1).

E. Admisibilidad

Sólo se considera admisible una comunicación si se ajusta a los criterios siguientes:

- a) No es anónima y ha sido presentada por un particular sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte que haya reconocido la competencia del Comité de conformidad con el artículo 22;
- b) El particular afirma ser víctima de una violación por el Estado Parte de lo dispuesto en la Convención;

- c) La comunicación ha sido presentada por la víctima, por parientes suyos, por personas autorizadas expresamente por la víctima o bien, cuando la víctima no pueda presentar la comunicación, por otras personas que pueden acreditar que actúan en representación de la víctima;
- d) La comunicación no constituye un abuso del derecho de presentar una comunicación de conformidad con el artículo 22 ni es incompatible con sus disposiciones;
- e) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional⁴;
- f) El particular ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer⁵.

En la mayoría de los casos presentados al Comité de conformidad con el artículo 22 se invoca un riesgo de tortura en caso de deportación (art. 3)⁶. A este respecto el Comité ha adoptado cierto número de

⁴ El Comité ha decidido que la presentación de una comunicación a instituciones regionales de derechos humanos, como la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su examen ulterior por dichas instituciones, hacen que una solicitud sea inadmisibles por tratarse en estos casos de procedimientos de investigación o solución internacional. Esta decisión no se aplica a los mecanismos extraconvencionales de la Comisión de Derechos Humanos, entre ellos el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura o el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer.

⁵ El Comité no examina una queja a fondo si el demandante no ha presentado primero el asunto a las autoridades judiciales del Estado Parte interesado y ha agotado todas las posibilidades de recurso. Sólo se deja sin efecto esta regla cuando el tratamiento interno se prolonga de manera injustificada cuando es improbable la obtención de una ayuda efectiva. El Comité considera inadmisibles las comunicaciones cuando el autor afirma en términos generales que los medios nacionales de recurso son ineficaces sin haber presentado primero una queja a las autoridades nacionales o cuando se ha ordenado una investigación judicial de las denuncias de tortura o cuando esa investigación está en curso y no hay indicios de obstrucción de la administración de justicia.

⁶ Artículo 3:

- 1) Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para crear que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
- 2) A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

decisiones en las que interpreta algunos de los criterios de inadmisibilidad⁷. Por ejemplo, en relación con el agotamiento de los recursos internos, ha decidido lo siguiente: que los solicitantes deben impugnar la legalidad de las decisiones y actos administrativos que forman parte del proceso de determinación en el país interesado; que los solicitantes deben utilizar la posibilidad de una impugnación jurídica ante el órgano judicial más elevado que sea competente para examinar los asuntos de asilo y que los solicitantes deben presentar una petición de desistimiento ministerial por motivos humanitarios y personales en los Estados Partes en los que exista este recurso legal y reclamar la revisión judicial si es denegado.

En algunos casos, el Comité ha adoptado la posición de que carece de jurisdicción para examinar los motivos que le permitirían determinar si una persona ha sido autorizada a permanecer en un país a condición de que el Estado Parte cumpla con sus obligaciones de conformidad con el artículo 3. El Comité ha declarado inadmisibles quejas a la luz del artículo 3 cuando la orden original de expulsión había dejado de ser ejecutoria o cuando se había librado al autor un certificado que lo autorizaba a permanecer en el país temporalmente y éste «no estaba en peligro inmediato de expulsión».

F. Medidas provisionales de protección

Al examinar la admisibilidad o el fondo de una comunicación (párrafo 9 del artículo 108 y párrafo 3 del artículo 110 del reglamento), el Comité puede pedir al Estado Parte que adopte medidas para evitar un posible perjuicio irreparable para el solicitante. En los casos en que exista riesgo de deportación (art. 3), puede pedir al Estado Parte que no expulse al autor de una comunicación mientras ésta esté siendo examinada. Una solicitud de adopción de medidas provisionales no prejuzga el dictamen del Comité acerca de la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

⁷ Véase también la Observación general N° 1 del Comité (1996) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5).

G. Examen del fondo de los asuntos

Se hace un examen a fondo de las comunicaciones admisibles. Dentro de los seis meses siguientes a la decisión de admisibilidad, el Estado Parte interesado debe presentar explicaciones o declaraciones para aclarar la cuestión y exponer las medidas adoptadas para resolverla. Las declaraciones se transmiten al autor de la comunicación junto con una solicitud de observaciones. El dictamen definitivo del Comité sobre el asunto se comunica al autor y al Estado Parte. Cuando el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido la Convención, pide al Estado Parte que le informe dentro de 90 días acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica lo decidido. Las decisiones del Comité por las que declara inadmisibles algunas comunicaciones y sus dictámenes sobre las comunicaciones admisibles se recogen en su informe anual.

Se envían recordatorios a los Estados Partes que no informan en el plazo de tres meses acerca de las medidas adoptadas para poner remedio a una situación que, según el dictamen del Comité, es una violación de la Convención.

H. Otros órganos de supervisión

Otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos prohíben la tortura y otras formas de maltrato y han establecido órganos de supervisión, integrados por expertos independientes, para verificar su aplicación por los Estados Partes. Sus métodos de trabajo son análogos a los del Comité contra la Tortura. En particular, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pueden recibir quejas de particulares contra los Estados Partes que hayan reconocido su competencia para recibir y examinar comunicaciones de esta clase. Estos órganos aplican criterios análogos de admisibilidad.

I. Comité de Derechos Humanos

En el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se dispone que: «Nadie será sometido a torturas ni a pe-

nas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». En el párrafo 1 del artículo 10 se dispone: «Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

En su Observación general n.º 20 (1992), el Comité de Derechos Humanos señala que los Estados Partes tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, «infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado». Esta prohibición abarca los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. Los Estados Partes no deben exponer a nadie al peligro de ser sometido a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país después de su extradición, expulsión o devolución.

J. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Aun cuando la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no contiene ninguna disposición que prohíba específicamente la violencia contra la mujer, en su Recomendación general n.º 19 (1992) el Comité declara que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional —que comprenden el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes—, constituye discriminación como la define el artículo 1 de la Convención⁸.

Después de haber recibido una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención y antes de adoptar una decisión definitiva sobre sus fundamentos, el Comité tiene la posibilidad de solicitar al Estado Parte interesado que adopte medidas para evitar posibles daños irreparables a la víctima o a las víctimas (art. 5). Esta solicitud de medidas provisionales no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

⁸ Ibid.

K. Comité de los Derechos del Niño

Según el artículo 37 de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el artículo 19 se enuncia una disposición más amplia para proteger al niño contra el abuso físico o mental:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Según el artículo 34 de la Convención, los Estados Partes «se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales» y tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias con este fin.

En septiembre de 2000, el Comité dedicó un día de su debate general⁹ al tema de la violencia estatal de que son víctimas los niños en relación con el mantenimiento de «la ley y el orden público», y de la violencia sufrida por los niños que viven en instituciones dirigidas, autorizadas o supervisadas por el Estado. El Comité aprobó 36 recomendaciones a los Estados, la comunidad internacional y las organizaciones no gubernamentales con relación a las medidas legislativas, la mentalización y la formación y los mecanismos de supervisión y de denuncia. Por ejemplo, se recomienda a los Estados Partes que revisen la legislación aplicable, incluso la de carácter penal, «para que quede prohibida cualquier forma de violencia contra los niños por leve que sea, incluido el uso de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes... para imponer castigos o medidas disciplinarias dentro del sistema judicial para menores o en cualquier otro contexto» (recomendación 8). El Comité recomendó que «se preste urgentemente atención al establecimiento y funcionamiento eficaz de sistemas para verificar el trato dispensado a los niños privados de su medio familiar o de los que se alegue que han infringido las leyes penales» (recomendación 26).

⁹ En septiembre de 2001 el tema del debate general fue «La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas».

L. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Según el artículo 5 de la Convención Internacional de 1965 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, «los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico» en el goce, entre otros, del «derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución».

M. Cómo poner informaciones en conocimiento de los comités

Las informaciones comprendidas dentro del alcance de la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial deben enviarse a la dirección siguiente:

**Presidente del Comité contra la Tortura/
Comité de Derechos Humanos/Comité sobre los Derechos del Niño/Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
1211 Genève 10
Suiza
Fax: +41 22 917 9022
Correo electrónico: webadmin.hchr@unog.ch
Teléfonos: +41 22 917 9000 ó +41 22 917 1234**

Las informaciones relativas al ámbito de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer deben enviarse a la dirección siguiente:

Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Oficina de las Naciones Unidas

New York

Estados Unidos

Fax: +1 212 963 3463

Correo electrónico: *daw@un.org*

Los informes anuales de éstos y de otros órganos de supervisión de tratados, así como las decisiones, los comunicados de prensa y otros documentos de interés, pueden obtenerse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (*www.unhcr.ch*: Programa, Mecanismos convencionales, Comité contra la Tortura/Comité de Derechos Humanos/Comité de los Derechos del Niño/Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial/Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).